

## LA LEY 16/1985 Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN IBIZA: EL CASO DE CAN PARTIT

Benjamí Costa, Jordi H. Fernández, Rosa M.<sup>a</sup> de Hoyos\*

*RESUMEN.* - A pesar de contar con legislación desde 1911, la defensa del Patrimonio Arqueológico en el Estado Español fue poco efectiva hasta la promulgación de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Este nuevo marco legal se convirtió en el principal medio para la protección de los restos arqueológicos, haciendo posible que en Ibiza, por primera vez, se llevara a juicio, se procesara y se condenara a unos particulares por un delito de daños al Patrimonio, como promotores de la destrucción de una parte de la necrópolis del puig des Molins, en el solar popularmente conocido como can Partit, donde las excavaciones de urgencia realizadas habían exhumado importantes restos.

*ABSTRACT.* - Although since 1911 Spain has legislation on Archaeological Heritage, its defense was not entirely effective until the approval of Law 16/1985 of the Spanish Historical Heritage, which also includes any remain of archaeological character. This new legal framework provided for the first time the means to put on trial, to judge and to condemn for an offence against the Spanish Heritage, the promoters of the destruction of a valuable part of the Necropolis of puig des Molins, at the plot commonly known as can Partit, in the town of Ibiza, where rescue excavations had uncovered important remains.

*PALABRAS CLAVE:* Patrimonio arqueológico, Protección legal, Can Partit, Necrópolis del puig des Molins, Ibiza.

*KEY WORDS:* Archaeological Heritage, Legal protection, Can Partit, Necropolis of puig des Molins, Ibiza.

La nefasta experiencia que supuso el siglo XIX para la conservación del patrimonio histórico en el Estado español, con el incumplimiento habitual de las leyes que tenían como fin la protección del legado histórico-artístico y el consiguiente empobrecimiento del mismo, motivó que se acentuara el carácter intervencionista en la normativa legal promulgada a principios del siglo siguiente: Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas, con su correspondiente Reglamento mediante el R. D. de 1 de marzo de 1912; Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; y, sobre todo, la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico, así como el Reglamento de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 16 de abril de 1936.

Lógicamente, esta legislación evolucionaba paralelamente a la propia evolución histórica de la sociedad española, variando a lo largo del tiempo la concepción legal del patrimonio. Y aún cuando desde nuestra perspectiva actual apreciamos en esas normativas planteamientos obsoletos y serias lagunas, no por ello hemos de dejar de reconocer que, situadas en el contexto de su época, contenían elementos válidos para su fin. Sin embargo, este conjunto de disposiciones, al no ir acompañadas de ayudas y beneficios que estimularan la preservación del patrimonio, ni de una clara conciencia o voluntad de conservación, tanto por parte de los propios estudiosos e investigadores como de las instituciones públicas responsables de su aplicación, tampoco dieron un resultado positivo. De este modo, también durante el siglo XX se mantuvo la situación de incumplimiento generalizado de las normas, teniendo la clara consecuencia de deterioro del patrimonio histórico, todo ello agravado por el gran desarrollo inmobiliario y la intensa especula-

\* Museu Arqueològic d'Eivissa i Formentera. Via Romana, 31. 07800 Eivissa (Illes Balears).

ción del suelo que experimentó el país a partir del desarrollismo de los años sesenta.

En este sentido, la situación del patrimonio histórico, y más en concreto del arqueológico, en Ibiza y Formentera no era un caso excepcional. En un anterior artículo (Costa y Fernández 1990), hacíamos un balance de la situación de grave indefensión en la que durante largo tiempo se encontró el patrimonio arqueológico de las islas Pitiusas. Planteábamos entonces que desde el inicio de las investigaciones arqueológicas en 1903, ni los excavadores, que arrastraban todavía algunas concepciones propias de anticuario, ni las instituciones locales ni estatales hicieron esfuerzo efectivo alguno por conservar los yacimientos. Así, los excavados tanto por la Sociedad Arqueológica Ebusitana desde 1903, como por Carlos Román Ferrer entre 1915 y 1921, no recibieron ningún tipo de protección y tras las campañas de excavación fueron ignorados. Ello no significa que hubiera despreocupación o indiferencia por el patrimonio, sino que las inquietudes por su conservación se dirigían, prácticamente de forma exclusiva, hacia los bienes muebles. Por ello la preocupación —sobre todo de los investigadores locales y en particular de D. Carlos Román— ante el saqueo de yacimientos arqueológicos y el tráfico ilegal de antigüedades en la isla, se producía no tanto por el daño infringido a los bienes inmuebles y contextos arqueológicos, sino por la pérdida que suponían de objetos. En el fondo, el problema radicaba en la falta de "monumentalidad" de los yacimientos descubiertos que una vez ya excavados y recuperados los restos muebles que contenían, parecían demasiado banales o humildes para merecer una atención que garantizara su perduración. Este hecho motivó que muchos de ellos, después de las campañas oficiales de excavación, fueran de nuevo enterrados en unos casos, o en otros simplemente abandonados a su suerte, encargándose los propios elementos naturales de su rápida degradación, o bien la acción humana, ya sea en forma de saqueo o destrucción por causas diversas. La única excepción, al menos parcial, fue la necrópolis del *puig des Molins*, que ante su considerable extensión, el elevado número de sepulturas y las ricas series de materiales recuperados del interior de las tumbas, mereció una consideración especial, siendo declarada Monumento Histórico Artístico el 3 de Junio de 1931 (Gaceta de 4-6-31).

Más recientemente, a partir de los años sesenta, importantes vestigios desaparecerían destrozados en beneficio de una mal entendida política urbanística —especialmente en la ciudad y en diversas zonas turísticas del litoral—, en la que, lamentablemente, el desarrollo derivado del cambio económico-

social que sufrieron Ibiza y Formentera con el crecimiento de la explotación turística, desempeñó un importante papel. Por ello hacíamos hincapié en la necesidad de establecer medidas eficaces de diversa índole, a fin de garantizar la protección de este Patrimonio arqueológico. Estas medidas pasan por una adecuada política divulgativa, en la que los profesionales debemos asumir nuestra cuota de responsabilidad, así como por una armonización entre las necesidades derivadas de la conservación del patrimonio con las de la sociedad actual que aspira a mejorar su calidad de vida. En este contexto, una acertada política de protección patrimonial, con especial énfasis en la faceta preventiva, puede aportar altas dosis de medida, equilibrio y racionalidad en cuestiones tan importantes como la ordenación territorial y urbanística.

Aunque la situación actual dista de ser la óptima, cabe reconocer que en las dos últimas décadas, en el contexto de la evolución general que ha experimentado el país, se ha dado un importante paso a nivel estatal para la defensa del patrimonio, creándose una situación muy diferente a la que existía antes de ser promulgada la Constitución Española cuando, como ya hemos visto, había múltiples y dispersas disposiciones jurídicas que, en la mayoría de los casos, habían resultado muy poco eficaces.

Aún cuando el Art. 44 de la Constitución hace referencia a dos declaraciones básicas relativas al derecho que todos tienen al acceso a la cultura, y a la obligación por parte de los poderes públicos de promover y tutelar este acceso, es el Art. 46 de la Carta Magna el que hace una mención expresa al Patrimonio Cultural. En dicho precepto legal, se recoge la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. En el mismo se establece que la ley penal sancione los atentados contra este patrimonio.

La Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español ha venido sin lugar a dudas a cumplir con el referido mandato constitucional y, por supuesto, ha significado un importante paso en la legislación española. Su elaboración fue lenta y ardua pues, aunque el proyecto fue dado a conocer en 1980, su aprobación y entrada en vigor, tras largos debates y diversas modificaciones, no se produjo hasta un lustro después.

Con la presente Ley se hace patente el carácter de bien colectivo del Patrimonio histórico y, por tanto, cualquier atentado contra su integridad es algo no sólo rechazable sino también punible, espe-

cialmente cuando es con afán lucrativo. Así pues, su defensa compete no sólo a los profesionales e instituciones públicas, sino a la sociedad en su conjunto, siendo un derecho y un deber de cada ciudadano.

Sin embargo, todo este conjunto de buenas intenciones quedan prácticamente coartadas de raíz por la pobreza de medios, en relación a las grandes necesidades existentes, destinados a proteger y conservar el patrimonio. Este hecho se agrava con la falta de ayudas y aportes privados que son normales en otros países de nuestro entorno, habida cuenta que los presupuestos que podrían ayudar a promover la cultura en general, y más concretamente la conservación del Patrimonio Histórico Español, prácticamente carecen de exenciones debido a la aplicación de un duro régimen fiscal que afecta tanto a particulares como a fundaciones. Esta situación es consecuencia de que en el Estado Español, desde la perspectiva fiscal, los bienes culturales son, en la práctica, considerados como objetos de lujo a los que hay que gravar. La oportunidad de solventar esta situación estaba en la tan esperada Ley de Mecenazgo, recientemente aprobada, que por su mezquindad fiscal y por la complejidad de su aplicación no ha hecho sino frustrar las esperanzas depositadas en ella. Una postura más generosa por parte de los legisladores hubiera, sin lugar a dudas, incentivado la participación privada en múltiples empresas de índole cultural y patrimonial que hubieran redundado en beneficio de nuestro Patrimonio Histórico. Por tanto, basándonos en el hecho de que, aunque las administraciones públicas no pueden obviar sus responsabilidades en la defensa y conservación del patrimonio, esta tarea compete a la sociedad en su conjunto, consideramos que debe irse en la dirección de crear normas que estimulen la participación mediante una política fiscal más favorable, una promoción del mecenazgo más generosa, etc. frente a normas excesivamente prohibitivas, coercitivas o limitativas. Ello, por supuesto, junto a una adecuada política divulgativa, que difunda el valor del patrimonio como bien social, y educativa, empezando por introducir el concepto de patrimonio y su defensa en la propia escuela, de manera similar a cómo en los últimos años se ha hecho con la defensa de la ecología y el medioambiente. Sólo educando a las nuevas generaciones en el respeto del legado histórico, enseñándoles la importancia de preservar su patrimonio cultural, se conseguirá que exista una conciencia social que genere una demanda sobre la necesidad de defenderlo y conservarlo.

La Ley 16/1985 comienza con un preámbulo del que nos parece oportuno destacar su primer párrafo:

*“El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional”.*

Uno de los principales problemas con los que se enfrentaron los legisladores al redactar esta Ley, fue precisamente el de determinar qué comprendía el término *Patrimonio Histórico*, es decir, cuáles eran los bienes a los que afectaba dicha ley y que, por tanto, quedaban sujetos a ella, a fin de no dejar sin protección todo aquello que constituye la herencia cultural del Estado Español.

Así pues, la Ley 16/1985 consagra una nueva definición del Patrimonio Histórico y amplía considerablemente su extensión, según el Art. 1 de la Ley en su apartado 2º:

*“Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.*

No hubiera sido precisa la mención expresa a los yacimientos y zonas arqueológicas, habida cuenta de la referencia a los bienes muebles e inmuebles de interés arqueológico contenido en la primera parte del Art. 1; pero, probablemente, para que no pareciera que se disminuía la importancia de esta porción del Patrimonio Histórico, y seguramente para mantener la tradicional mención a los yacimientos, se incurre en esta reiteración.

Dicha Ley busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la conservación de la cultura material debida a la acción del hombre, en un sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en si mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

El apartado 3º del Art. 1 de la Ley es completamente nuevo, ya que establece diferentes categorías de bienes según el grado de protección que merecen, que se desarrollarán en sucesivos artículos:

• *Bienes de Interés Cultural*: Aquellos que por su importancia cultural, son representativos de la Historia, el Arte o la Cultura de España; dicha categoría implica medidas igualmente singulares que la

Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los que recae.

• *Bienes que deben incluirse en el Inventario*: Aquellos que deben ser objeto de especial conocimiento, interés y vigilancia por su significación histórica, artística o cultural.

• *Bienes no comprendidos en las dos categorías anteriores* y formen parte del Patrimonio Histórico Español según el Art. 1.

La definición recogida en este artículo, resulta ser de gran importancia para la defensa del patrimonio y, lamentablemente, hemos podido constatar que su contenido y sentido exacto es reiteradamente olvidado. Nos referimos al hecho, excesivamente frecuente en nuestro país, de que cuando se produce una agresión contra bienes patrimoniales, ya sean restos arqueológicos, un edificio singular, vestigios de carácter etnológico, etc., se quiere justificar el atentado con el argumento de que el bien destruido no estaba declarado BIC. En dichos casos se pretende pasar por alto la circunstancia de que, como muy bien se especifica en el apartado 3º del Art. 1 de la Ley, esta declaración supone lo que podríamos denominar una categoría añadida y diferenciadora de aquellos bienes *más relevantes del Patrimonio Histórico Español*, que por su singularidad deberán ser inventariados o declarados de interés cultural. Pero, de acuerdo con la nueva legislación, en ningún momento puede obviarse que todos los restos o vestigios, si reúnen las características expresadas en el Art. 1, apartado 2º, forman parte del patrimonio y, por tanto, son en sí mismos *PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL* y se encuentran protegidos por la Ley.

Es este sentido es reveladora la precisión que se realiza en el Art. 4 de la Ley 16/1985 que entiende por "...*explotación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español...*"; y debemos reiterar que ello es así con independencia de que estos bienes estén o no declarados BIC. Pero por si esta interpretación no quedara suficientemente clara, la Ley 16/1985 insiste en este aspecto en su Art. 37 apartado 2º, donde expresa taxativamente la posibilidad de intervención por parte de la Administración aún cuando no exista tal declaración, "...*siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1º de esta Ley*".

Otro aspecto que hemos de tener en cuenta en la defensa del patrimonio son las disposiciones que se establecen en el Título IX de la Ley 16/1985, que recoge las infracciones administrativas y sus sanciones. Así el Art. 76 se refiere a las infracciones que se puedan producir en contra de la Ley del Patrimo-

nio Histórico Español. Dicho precepto consta de dos partes: el apartado 1, que enumera todos los casos que considera infracciones, y los apartados 2 y 3, que señalan la cuantía de la sanción para estas infracciones. El apartado 1 del referido artículo resulta de enorme interés por cuanto contempla, por primera vez, la posible existencia de delito contra el Patrimonio: "*Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo*". Este precepto, pues, da claramente a entender que cuando los hechos asuman la gravedad necesaria para ser considerados delito, no serán sancionados conforme a lo dispuesto en dicho artículo, sino conforme a la Ley Penal. En el caso de que no haya delito, nos hallaremos ante un caso de infracción administrativa y se aplicarán las normas del Art. 76 y siguientes. Los hechos que se relacionan en dicho Art. 76 vienen divididos en diez grupos señalados con las letras a)—j) y, si nos atenemos a las sanciones del apartado 3, forman tres categorías de infracciones según su gravedad, pues aunque el legislador no lo diga así expresamente, a juzgar por la cuantía de las multas, las más graves son, en buena lógica, para los actos que produzcan más daño.

En cuanto a las sanciones por atentados contra el Patrimonio Histórico Español, la Constitución en su art. 46 contiene un último párrafo que dice: "*La Ley Penal sancionará los atentados contra este Patrimonio*". Sin embargo, en relación a las normas del Código Penal que afectan al Patrimonio Histórico, hemos de subrayar que la legislación dictada después de la Constitución se ha limitado a dos pequeñas modificaciones que afectan a los artículos 506.7, dedicado al robo, y al 516.2, referente al hurto, pasando a considerarse como agravante que el delito, robo o hurto, "...*recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico*". Podemos afirmar, por tanto, que la legislación penal es en general muy poco sensible a la protección del Patrimonio Histórico y que, en consecuencia, la evolución que sobre este tema se ha producido en los ámbitos cultural, civil y fiscal no ha alcanzado aún el Derecho Penal.

En definitiva, por todo lo expuesto consideramos que la Ley 16/1985 vino a rellenar un hueco legal difícilmente salvable y, aunque reconocemos que hay múltiples aspectos mejorables que en algunos casos han sido recogidos por distintos autores que se han ocupado de la misma (García y Pendas 1986; Benítez de Lugo 1988; Álvarez 1989; García Fernández 1989; Alonso 1991), no es menos cierto que ha significado un avance esencial en la defensa del Patrimonio Histórico. Queremos hacer especial

hincapié en este hecho, dada la situación en que con frecuencia nos hemos visto envueltos en nuestra tarea de defensa del patrimonio histórico, y sobre todo del arqueológico, en Ibiza y Formentera antes de la promulgación de la nueva Ley. Claro está que ésta por sí misma no va a evitar que se produzcan expolios o destrucciones del patrimonio en general, pero si queremos insistir en que el nuevo concepto de lo que es el Patrimonio Histórico Español, definido en el Art. 1, ha constituido para nosotros un punto de partida mucho más sólido para la salvaguarda del patrimonio arqueológico de las islas Pitiusas, sin el cual no se hubiese llegado a la instrucción de la causa, juicio y sentencia por la destrucción de los restos arqueológicos de *can Partit*.

El yacimiento que hoy conocemos como necrópolis del *puig des Molins* fue el cementerio de la ciudad de Eivissa durante toda la Antigüedad y hoy está considerada como una de las necrópolis fenicio-púnicas más importantes y mejor conservadas en todo el Mediterráneo Occidental. A principios de siglo su superficie —por entonces campos de cultivo y bancales de olivos y frutales— se hallaba dividido en distintas parcelas, la mayor parte de las cuales han pasado a ser propiedad del Estado, bien por compra o por expropiación. De las distintas propiedades existentes, adquisiciones y situación administrativa, ya nos ocupamos en un anterior trabajo (Fernández 1992: 19-20). Pero sí queremos señalar que la actual área vallada y protegida es tan sólo una parte del yacimiento, ya que el rápido e incontrolado crecimiento del casco urbano por un lado, y por otro la falta de previsión urbanística, principalmente en los años sesenta y setenta, provocó la pérdida de un importante sector del *puig des Molins*, particularmente en su área septentrional. Así pues, el área conservada del yacimiento quedó delimitada por el propio trazado de las calles. El Plan de Ordenación Urbana de la ciudad de Eivissa consideraba este sector como zona de edificación intensiva, por lo que se estaban concediendo licencias urbanísticas en lo que en realidad era parte de la necrópolis. De hecho, de forma totalmente errónea, se estaba considerando como área protegida tan sólo la ladera de la colina, donde las bocas de múltiples hipogeos abiertos en la roca eran bien visibles, sin tener en cuenta los posibles vestigios que pudieran existir en el subsuelo de la zona que iba siendo urbanizada. Es más, en dicho plan se contemplaba incluso el trazado de una calle que cortaba en dos la colina de la necrópolis, uniendo las calles León y Lucio Oculatio. Afortunadamente, cuando uno de nosotros (J.H.F.) se hizo cargo como director-conservador del Museo Arqueológico de Ibiza,

solicitó y obtuvo del Excmo. Ayuntamiento, tras los correspondientes trámites, que dicha calle fuera suprimida en los planes urbanísticos de la ciudad.

Esta paradójica y negativa situación sufrida por el yacimiento, tiene como origen la imprecisión de la O. M. de fecha 3 de junio de 1931, declarando Monumento Histórico Artístico a la necrópolis del *puig des Molins*, para la que no se establecía delimitación alguna, puesto que por aquel entonces sus límites no se conocían con precisión. Pero ello ha provocado el que un importante sector de la misma hoy se encuentre urbanizada y los enterramientos destruidos o cubiertos por las edificaciones. Brevemente diremos que aproximadamente una superficie de unos 9.000 m<sup>2</sup> del yacimiento situados entre las calles Vía Romana y Vía Púnica se encuentran urbanizados. También al sur, en las inmediaciones de la calle Lucio Oculatio, se han edificado unos 1.000 m<sup>2</sup>; y otros 2.000 m<sup>2</sup> han sido destruidos o cubiertos por las construcciones entre las calles de Juan Ramón Jiménez y Archiduque Luis Salvador, al N.O. del yacimiento. Así pues el área libre de edificaciones, convenientemente vallada y protegida, ocupa una superficie de unos 50.000 m<sup>2</sup>.

Conscientes de esta situación, desde 1975 el equipo del Museo Arqueológico ha venido ejerciendo un cuidadoso control en todo tipo de obras emprendidas en las inmediaciones del yacimiento, que han tenido un resultado vario, pero que en buena medida contribuyeron a conocer la auténtica extensión de la necrópolis y solicitar, en aras de su correcta preservación, que se fijara su definitiva delimitación. Ésta fue finalmente aprobada, tras múltiples trámites, por R. D. 1374/1987 de 10 de Noviembre (B.O.E. 12-XI-1987). En dicha disposición se establece que en el perímetro formado por las calles Avda. de España, Vía Romana, Archiduque Luis Salvador, Juan Ramón Jiménez, Lucio Oculatio y Joan Xicó, antes de cualquier remoción del subsuelo, deberán efectuarse las correspondientes excavaciones arqueológicas.

Lamentablemente el trámite fue largo y mientras tanto tuvimos que ver cómo se destruían los restos arqueológicos aparecidos en el solar de la C/ León n.º 10-12, en el área septentrional del *puig des Molins*. En dicho solar, en Octubre de 1983, se inició la construcción de un inmueble de viviendas y aparcamientos subterráneos, poniendo al descubierto un gran número de restos arqueológicos. Interrumpidas las obras, la excavación de urgencia, realizada entre octubre de 1983 y abril de 1984, documentó una secuencia que iba desde fines del siglo VI a.C. hasta el IV d.C., siendo, por consiguiente, la intervención que mayor información diacrónica ha aportado sobre la utilización de la necrópolis. De todo el conjunto de

restos arqueológicos documentados en este solar, cabe destacar un grupo de hipogeos que por sus ajuares pudieron fecharse en la segunda mitad del siglo VI a. C. Se trata de cuatro ejemplares que por su morfología singular eran únicos en el yacimiento, así los testimonios más antiguos de este tipo de sepultura hallados hasta la fecha en Ibiza (Fernández *et alii* 1984). Desgraciadamente, al final todos los restos arqueológicos fueron destruidos por los promotores de la obra, sin que sobre ellos recayera ningún tipo de sanción (Anónimo 1985).

Con la aprobación el 25 de Junio de la nueva Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, confiábamos que el nuevo marco jurídico evitaría que hechos de esta índole volvieran a repetirse. Igualmente pensábamos que existiría en el futuro la posibilidad de poder contrastar los datos que entonces teníamos sobre la gran necrópolis urbana mediante la excavación preventiva de los pequeños solares que aún quedaban sin edificar, o bien intervenir en aquellos donde las pequeñas viviendas existentes eran derribadas para levantar nuevos bloques de pisos.

Precisamente *can Partit* era uno de los últimos solares que quedaba en la zona norte del yacimiento sin haber sido edificado en época reciente. Su emplazamiento en el n.º 38 de la actual Vía Romana, casi en frente mismo del edificio del Museo Monográfico, hacía preveer la existencia de vestigios arqueológicos, al estar situado en una zona donde las antiguas campañas realizadas por C. Román Ferrer, principalmente en los años 1928 y 1929 (Fernández 1992) y por J. M.<sup>a</sup> Mañá en 1946 (Mañá 1948; Gómez Bellard 1984) habían exhumado numerosos conjuntos funerarios, y donde se tenían diversas noticias de hallazgos al edificarse los solares contiguos (Ramon 1978, 1979). Por otro lado se encontraba frente por frente del sector investigado, con prometedores resultados, por el equipo del Museo en años anteriores (Fernández, Gómez y Gurca 1984; Gómez *et alii* 1990; Costa, Fernández y Gómez 1991), por lo que era previsible que su excavación permitiera incrementar la información que se tenía hasta la fecha y contrastar los datos que se disponían de la necrópolis, la cual todavía planteaba profundas incógnitas sobre sus distintas fases de utilización, ritual y sistemas de enterramiento.

En origen *can Partit* era una extensa finca, propiedad de Dña. Vicenta Ferrer y Wallis —esposa de D. Juan Román y Calvet, presidente de la antigua Sociedad Arqueológica Ebusitana e impulsor de los estudios arqueológicos en Ibiza—, quien la adquirió el 27 de mayo de 1905. Esta propiedad, conocida antes de su adquisición por la Sra. Ferrer como *can*

*Francesquet*, fue el lugar donde, con autorización de su anterior propietario D. José Ferrer Ferragut, se iniciaron las excavaciones de la Sociedad Arqueológica Ebusitana en 1903. Por la información que disponemos a través de los libros de inventario del Museo, entre 1903 y 1905 se excavaron un total de 67 hipogeos, cuyos materiales, al menos en gran parte, pasaron a formar parte del incipiente Museo de la Sociedad y luego, junto con otros muchos procedentes de distintos yacimientos de Ibiza y Formentera, fueron donados al Estado para la creación del actual Museo Arqueológico en 1907.

Parte de esta finca, en concreto el área donde eran evidentes la presencia de hipogeos púnicos en la ladera sur de la actual necrópolis, al oeste del edificio del Museo Monográfico, con una superficie de 12.000 m<sup>2</sup>, fue adquirida por el Excmo. Ayuntamiento de Ibiza a los herederos de la familia Román en 1952. Posteriormente y en cumplimiento del R. D. 3258/1977 de 28 de octubre esta parcela fue adquirida por el Ministerio de Cultura junto con los terrenos del predio de *es Porxet*.

El resto de la finca fue parcelado y vendido en sucesivos años, quedando como último resto de la que en origen había sido una gran propiedad, el pequeño solar correspondiente al n.º 38 de la actual Vía Romana, con una superficie de 355 m<sup>2</sup> donde hasta entonces se levantaba una casa payesa construida en el siglo pasado.

Tuvimos noticia del proyecto de construcción de un bloque de viviendas, por la entrevista mantenida en el Museo con el Sr. V.G.P., quien con otras personas estaba interesado en constituir una comunidad para promover la construcción de un inmueble en el solar y, antes de hacer efectiva la adquisición, se interesó por el futuro del mismo en el caso de que aparecieran restos arqueológicos, habida cuenta de la repercusión social negativa que tuvo la destrucción de los vestigios de la c/ León 10-12. Posteriormente supimos de la adquisición del solar y de la solicitud de la nueva propiedad para el derribo de la casa payesa existente e inicio de las obras. Sin embargo, la licencia municipal, concedida mediante Decreto de la Alcaldía con fecha 14 de mayo de 1985, quedó condicionada a la realización de excavaciones previas por el equipo del Museo Arqueológico, a fin de que se redactara el proyecto definitivo una vez evaluados los restos arqueológicos que pudieran aparecer. La licencia, a mayor abundamiento, se concedía con un plazo de ejecución de —citamos textualmente— “3 años a partir final trabajos de excavación museo”. De este modo, la comunidad de propietarios, una vez derribada la casa y construida la valla protectora, puso a disposición del Museo el

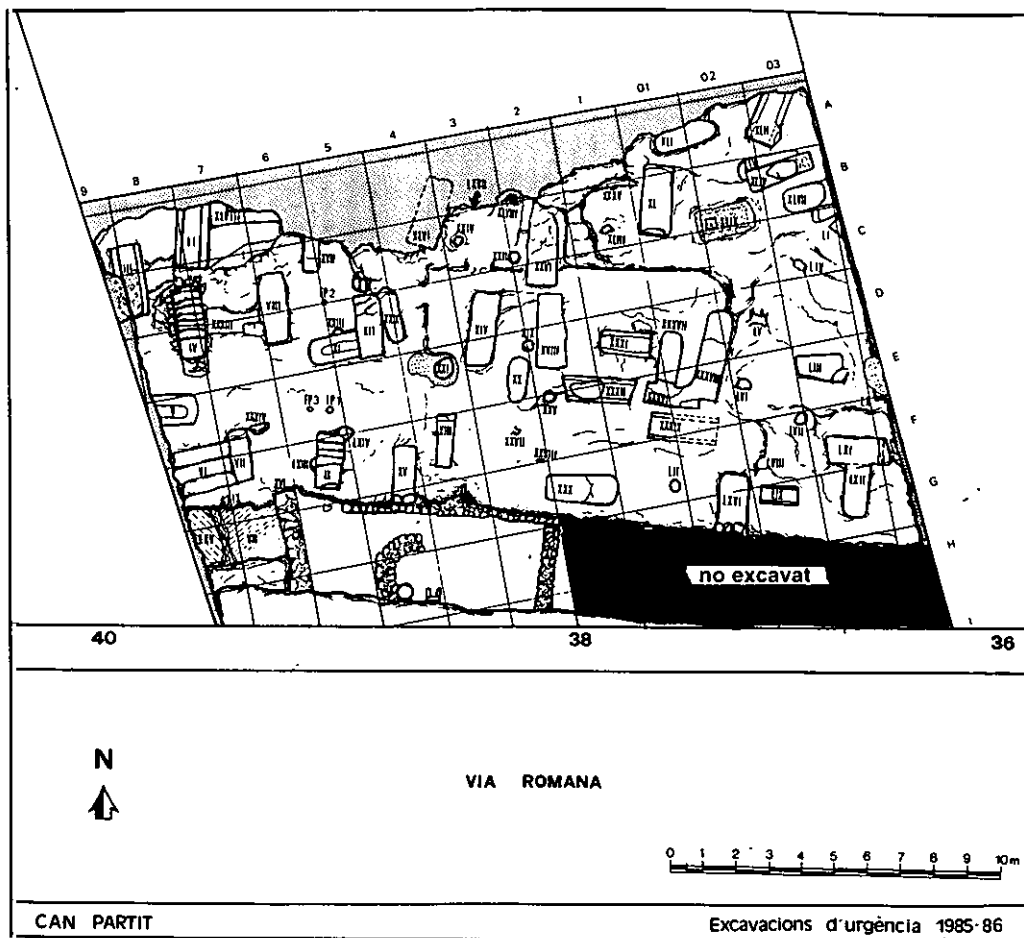


Fig. 1.- Can Partit, excavaciones de urgencia 1985-86. Plano general del solar con los restos arqueológicos descubiertos.

solar con fecha 11 de julio de 1985.

Obtenidos los correspondientes permisos y partidas presupuestarias de la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern Balear, las excavaciones se inician con carácter de urgencia el 22 de julio de 1985, con el conocimiento y consentimiento de la propiedad, bajo la dirección técnica de Benjami Costa Ribas y la supervisión del director del Museo, Jordi H. Fernández. En las excavaciones tomaron parte licenciados y estudiantes de arqueología de varias universidades españolas y extranjeras, un buen número de aficionados y colaboradores voluntarios, así como algunos obreros en paro.

Antes de iniciar la intervención en el solar, al estar situado en una zona rica en hallazgos, estábamos convencidos de que el número de restos arqueológicos originalmente existentes debía ser elevada. Sin embargo, la construcción de la casa paycesa y, sobre todo, las profundas cimentaciones de los edificios colindantes, además de saqueos y antiguas excavaciones, nos hacían preveer que en su mayoría se

hallarían alterados, removidos, o ya totalmente destruidos. Pero los resultados finales sólo respondieron parcialmente a dichas previsiones, sobrepasando con mucho nuestras más optimistas expectativas. Así pues, desde el punto de vista científico, el resultado de la excavación no pudo ser más halagüeño, puesto que en 355 m<sup>2</sup> se pusieron al descubierto sesenta y siete sepulturas antiguas, en distinto grado de conservación, a las que cabe añadir dos más, ya completamente destruidas antes del inicio de las excavaciones (sepulturas LXVIII y LXIX) (Fig. 1). Fue precisamente la construcción de la casa paycesa, para la que se rebajó la roca sólo donde presentaba alguna protuberancia y luego se realizó un terraplenamiento a base de capas de arcilla dura y compacta en unos casos, y de grava y argamasa de cal en otro, la que selló debajo de su superficie los restos arqueológicos existentes.

Las excavaciones se prolongaron, sin otras interrupciones que las ocasionadas por las copiosas lluvias en Noviembre, y la renovación del permiso y

la correspondiente subvención al inicio del nuevo año, hasta el 4 de abril de 1986. En dicha fecha se agotó la subvención económica y, puesto que ya había elementos de juicio suficientes para tener una idea clara de la importancia de lo hallado, los trabajos se dieron por finalizados de forma provisional, hasta que se decidiera definitivamente el futuro del solar. En aquellos momentos faltaban por concluir la excavación de tres sepulturas, parte del reportaje fotográfico y de la planimetría.

Las sepulturas documentadas en la excavación del solar de *can Partit* pueden dividirse en dos grupos según el tratamiento dado a los cadáveres: incineración e inhumación. Esta dualidad de rito funerario es reflejo de una diferenciación, tanto cultural como cronológica (Costa 1986, 1988). Los enterramientos de incineración se fechan entre el último cuarto del siglo VII a.C. y fines del VI o inicios del V a.C. y por su rito funerario y ajuares han podido ser identificados como enterramientos fenicios correspondientes a la primera fase de utilización del yacimiento y, por tanto, al contingente de colonos que en la segunda mitad del siglo VII a.C. establece un asentamiento en el *puig de Vila*, dominando la bahía de Eivissa, que será el origen de nuestra ciudad. Por su parte, las sepulturas de inhumación datan de época púnica, mayoritariamente en su etapa plena o "clásica", principalmente en los siglos V-IV a.C., aunque una fosa pudiera pertenecer al III a.C. (Costa 1988, 1991).

La distribución por clases de sepultura de las sesenta y siete analizadas es la siguiente (Costa 1991):

- 22 (32,8%) son enterramientos de incineración, depositados en pequeñas cavidades de la roca o depositados directamente sobre el terreno.

- 24 (35,8%) son fosas de diferentes tipos, dimensiones y orientación.

- 21 (31,3%) son hipogeos.

Sin embargo, si establecemos su distribución según la cronología, el resultado es el siguiente:

- 32 sepulturas (47,7%) —22 cavidades en la roca y 10 fosas—, aunque algunas de ellas con cierta reserva, se fechan en época arcaica.

- 25 (37,3%) —21 hipogeos y 4 fosas— datan de época púnica plena, a excepción de una de las fosas que creemos que podría fecharse en época púnico-tardía.

- 10 (14,9%), todas ellas fosas, no han aportado elementos de datación al haberse encontrado totalmente alteradas. Sin embargo, aspectos morfológicos, orientaciones y otros detalles, nos hacen pensar que, si no todas, la mayoría de ellas podrían fecharse también en época arcaica.

Fue precisamente este elevado y variado conjunto de sepulturas arcaicas de *can Partit* el que permitió confirmar de forma ya irrefutable, la hipótesis de que los primeros colonos semitas de la isla, no fueron los cartagineses como se había creído a partir de una interpretación inexacta del texto de Diodoro de Sicilia (V 16, 2-3) (Costa 1994: 89-97), sino fenicios occidentales procedentes del Círculo del Estrecho (Ramon 1981; Fernández, Gómez y Gurrea 1984).

Además, las sepulturas fenicias ofrecían una gran variedad morfológica, si bien podían distribuirse en dos grupos principales (Costa 1991: 36-48; Costa, Fernández y Gómez 1991: 783 y 786): el primero lo constituyen los enterramientos en pequeñas cavidades del terreno, que pueden ser directamente sobre la roca, en cavidades naturales, en cavidades naturales que han sido retocadas artificialmente, y en cavidades artificiales; el segundo grupo está formado por las sepulturas en fosa, entre las que se han distinguido fosas simples, fosas con canal, fosas con resaltes laterales y una gran fosa irregular bajo un encajado de piedras. Las sepulturas púnicas, mucho mejor conocidas, presentaban la habitual división en dos grupos, que en general responden a una diferenciación entre enterramientos colectivos —hipogeos— e individuales —fosas—.

No cabe pues ninguna duda de que estos conjuntos funerarios eran una parte integrante de la necrópolis del *puig des Molins*, ni de la considerable aportación que para el conocimiento de nuestro pasado supusieron estos restos arqueológicos documentados en *can Partit*, cuyo valor, no tanto por su mayor o menor monumentalidad, sino por su cualidad de ser testimonio excepcional de una parte de nuestra Historia, era inconmensurable. Muchos de los tipos de sepulturas aparecidos en este solar eran ejemplares únicos en Ibiza, que sólo aquí han podido ser documentados, por lo que su interés intrínseco ya era enorme. Pero la mayor importancia de estos restos radicaba, precisamente, en constituir un gran conjunto que reunía los tipos característicos de distintos períodos, permitiendo conocer, y comprender, buena parte de la secuencia de utilización de la necrópolis.

Así las cosas, con fecha 7 de abril de 1986 se comunica a la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern Balear el fin de los trabajos, adjuntando el preceptivo informe preliminar de las excavaciones, redactado por el director de los trabajos, en el que se manifestaba la necesidad de conservar el numeroso conjunto de sepulturas fenicias y púnicas puestas al descubierto en la superficie del solar de *can Partit* e instando a la urgente necesidad de adoptar una decisión sobre el futuro del yacimiento y del solar propia-



mente dicho a fin de evitar perjuicios a la propiedad ante la colisión evidente de intereses:

*“... creemos absolutamente necesario que se tomen las medidas oportunas para que este importante conjunto quede debidamente conservado y todos los ciudadanos puedan disfrutar de esta parte de su Patrimonio.*

*Es de sobras conocida la destrucción sistemática que debido al crecimiento de la ciudad y al fenómeno turístico han sufrido importantes yacimientos arqueológicos de nuestra isla. En las actuales circunstancias, una nueva destrucción de una parte del Patrimonio sería un nuevo y gravísimo precedente a añadir a la larga lista de destrucciones producidas en años anteriores y que hipotecaría indefectiblemente la posible conservación de nuevos restos que surjan en futuras campañas en solares con las mismas circunstancias que el que hemos excavado”.*

Por tal motivo, el Inspector de Patrimonio de la Consellería de Cultura, D. Vicente Homar y Ferrer de Sant Jordi, se desplazó a Ibiza en visita oficial entre los días 16 y 19 de abril, a fin de estudiar la problemática y buscar las soluciones más adecuadas. En Ibiza mantuvo entrevistas con los responsables de la excavación y del Museo, visitando *in situ* el yacimiento en compañía del arquitecto director de la obra D. Vicente Calbet y por un representante de la propiedad. A la vista de los resultados arqueológicos y del proyecto previsto —que contemplaba una planta sótano destinada a aparcamientos, locales comerciales en planta baja y seis plantas de viviendas—, se puso de manifiesto la imposibilidad de compatibilizar la construcción con la conservación de lo hallado. Por ello ordenó verbalmente que no se iniciara ningún tipo de obra hasta que la Consellería de Cultura se pronunciara sobre la solución más idónea. El mismo Sr. Homar en su informe al Honorable Sr. Conseller de d'Educació i Cultura, de fecha 21 de abril, se pronunciaba a favor de la adquisición del solar por parte de la Consellería como la mejor solución para la conservación de los restos arqueológicos.

De este modo, pocos días después, con fecha 9 de mayo y sello de salida del día 10, el Director General de Cultura se dirigió al representante de la propiedad proponiéndole la adquisición del solar y concediéndole un plazo de cinco días para que hiciera una oferta de venta a la Consellería. Por su parte el representante de la propiedad en carta fechada también el 9 de mayo, pero certificada y remitida el día 12, tal y como prueban los cuños de la oficina de Correos, comunicaba al Conseller de Cultura el inicio de las obras del edificio proyectado.

Así pues, aún cuando existía una orden de

paralización de la Consellería de Cultura, una licencia de obras condicionada al resultado de los trabajos arqueológicos y una propuesta de compra por parte del Gobierno Balear, el domingo día 11 de mayo a las 14,30 horas, un día antes de remitir la carta certificada, una gran máquina compresora, siguiendo órdenes de la propiedad, tras romper la cadena y parte de la valla de cierre, irrumpe en el solar e inicia una sistemática y selectiva destrucción de los vestigios arqueológicos más evidentes (Fig. 2).

Ante tal acción la prensa local, que ya se había hecho eco de la importancia de lo descubierto, publicó extensos reportajes reprobatorios de lo acontecido, haciendo hincapié en que la destrucción no había tenido como objetivo el inicio de la obra, puesto que la máquina, una vez terminada su labor destructiva, se había retirado del solar. Estos artículos mueven a la propiedad a recomprender su tarca, ahora mediante la destrucción completa de toda la superficie y vaciado del solar, enviando de nuevo una máquina, el día 14 de mayo. Este hecho fue denunciado a la Policía gubernativa por Rosa M.<sup>a</sup> de Hoyos y el director del Museo Arqueológico, Jordi H. Fernández; denuncia a la que se sumó la Sociedad Arqueológica de las Pitiusas, iniciándose de esta manera el procedimiento penal contra cuatro personas que formaban parte, o de alguna manera se relacionaban con la comunidad propietaria del solar, y que eran los presuntos causantes de la destrucción de los restos arqueológicos de *can Partit*. En dicho procedimiento, los referidos denunciantes actuaron como acusación particular, ejercitando la acción popular.

Paralelamente, la Consellería d'Educació i Cultura del Govern Balear inició un expediente administrativo, que fue resuelto por el Conseller con la imposición de una sanción de veinte millones de pesetas. Dicha resolución fue recurrida por los acusados, consiguiendo una nueva resolución que rebajaba la sanción a siete millones. Aún así interpusieron recurso contencioso administrativo, el cual fue posteriormente suspendido en su tramitación, a solicitud de la acusación particular, quien adoptó tal medida a fin de evitar que en el juicio se alegara el *non bis in idem*, es decir el haber sido ya sancionados anteriormente en otro procedimiento. Dicho principio se halla hoy constitucionalizado (Art. 25.1 de la Constitución) e impide en determinados casos la duplicidad de sanciones por los mismos hechos. Tiene, sin embargo, un ámbito de aplicación muy restringido, pues sólo se aplica en aquellos supuestos en que concurren los requisitos de identidad absoluta de hechos y de sujeto activo; que el fundamento de ambas sanciones sea idéntico; que se impongan por autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos



Fig. 2.- Destrucción de los restos arqueológicos de Can Partit (Fotografías de Mariano Planells).

y, por último, otro requisito de carácter "negativo", que en caso de duplicidad de sanciones, administrativa y penal, no exista relación de supremacía especial de la administración.

La instrucción de esta causa ha resultado muy larga, ya que hasta el día 14 de marzo de 1994, casi ocho años después de los hechos, no se inició el juicio oral en la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, vista que se prolongó los días 15 y 16. Entre los peritos que emitieron dictamen a solicitud de la acusación particular, destacan los Dres. Enrico Acquaro, Martín Almagro Gorbea, M.<sup>a</sup> Eugenia Aubet Semmler y Manuel Pellicer Catalán, quienes destacaron la relevante importancia que para la arqueología fenicio-púnica en general, y muy en particular para la ebusitana, poseían los restos arqueológicos destruidos.

El 29 de marzo de 1994 se dictó sentencia por la que se absolvió a uno de los acusados por haber prescrito su intervención en el delito de daños, mientras que a los tres restantes acusados se les condenó, en concepto de autores responsables del delito de daños al Patrimonio Histórico Español, en base a lo dispuesto en el artículo 558, 5.º del Código Penal, a la pena de cuatro años de prisión menor, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, a que indemnicen al Estado en la cantidad de 350 millones de pesetas y al pago, cada uno de ellos, de una cuarta parte de las costas procesales.

Es muy importante analizar los problemas jurídicos que se plantearon durante el procedimiento penal, precisamente por no existir ningún precedente legal, y al hallarse en vigor la nueva Ley de Patrimonio Histórico Español, la cual dada su reciente promulgación no había tenido oportunidad de haber sido interpretada.

En primer lugar se planteó el problema de la calificación jurídica de los hechos, es decir, si se había irrogado o no un menoscabo patrimonial cuyo importe excediera de 250.000 pts. y si ese daño o detrimento se había causado en el Patrimonio Histórico Español, todo ello a fin de incluir dichos hechos dentro del tipo penal regulado por el art. 558.5.º del Código Penal.

En segundo lugar, si los bienes dañados gozaban o no de relevante interés histórico, artístico o cultural, a fin de considerar si procedía o no la aplicación de la agravación regulada en el art. 563 bis a) del Código Penal que establece:

*"Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en*

*el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevara, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural"*.

En cuanto a la valoración de los daños causados, el tribunal a la vista de las declaraciones emitidas por los peritos durante el juicio, así como del contenido de las publicaciones científicas que demostraban la gran importancia de lo hallado, consideró que quedaba debidamente acreditado el indudable valor del yacimiento destruido, aceptando la valoración efectuada por uno de los peritos, que había formado parte de Comités de Valoración, quien cuantificó el importe de los daños causados en la suma de 350 millones de pesetas. Cifrados los daños en la citada cantidad, quedaba abierta la vía para dilucidar las dos cuestiones anteriormente citadas, es decir, si el daño o detrimento había sido causado en el Patrimonio Histórico Español y si los restos destruidos gozaban o no de relevante interés histórico, artístico o cultural.

El Código Penal no define qué se entiende por "Patrimonio Histórico Artístico Nacional" y, dado el concepto genérico de la expresión, éste podía inducir a dudas antes de la promulgación de la Ley de 25 de junio de 1985, pero no a partir de su entrada en vigor, ya que la citada Ley precisa con exactitud lo que debe entenderse por Patrimonio Histórico Español en su Art. 1.

A mayor abundamiento, en el mismo Preámbulo de la citada Ley, se hace constar que ésta consagra una nueva definición de patrimonio histórico y amplía notablemente su extensión, pues en ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Monumental y Bibliográfico. Dicha Ley busca asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro patrimonio histórico.

La Ley establece distintos niveles de protección que, como ya hemos expuesto al principio, se corresponden con las tres diferentes categorías legales, reconocidas si bien de manera obscura en el

apartado tercero del Art. 1 de la Ley 16/1985: “los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español, deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”.

Del juego de normas contenidas en los títulos I al V, claramente se observa el valor singular que la Ley concede a los B.I.C. —muebles e inmuebles—, en función de su mayor protección y tutela frente a los simplemente inventariados —calificación reservada sólo a los muebles—, por lo que sin ninguna duda son aquellos, los B.I.C., los de mayor importancia y más representativos de la Historia, el Arte o la Cultura.

La tercera categoría (tal y como se recoge en la sentencia) estaría integrada por aquellos bienes que no son los más relevantes, es decir, bienes que ni son declarados B.I.C. ni se inventarían, pero que, como ya anteriormente hemos subrayado, forman también parte del Patrimonio Histórico Español y por consiguiente se hallan sometidos a las prescripciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

En base al razonamiento antes expuesto (se hace constar en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca) que se disiente rotundamente de las tesis “exculpatorias”, mantenidas por las defensas de los acusados que sostenían que al no haber sido declarado el solar de CAN PARTIT, Bien de Interés Cultural, ni haberse incoado el preceptivo expediente al efecto (Art. 9 y siguientes), no podían gozar los descubrimientos en él efectuados de la tutela que el Art. 558 del Código Penal otorga.

Sin embargo se hace constar en la referida sentencia, que basta acudir al Art. 40 de la Ley 16/1985, para comprobar que dichas tesis debían ser totalmente desechadas, pues el aludido precepto legal en su 1.<sup>o</sup> apartado dice: “Conforme a lo dispuesto en el Art. 1 de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental...”. Precepto éste que es completado por el Art. 41 —más conceptual que normativo—, que determina el marco al que se aplican las disposiciones de los artículos posteriores.

El párrafo 1.<sup>o</sup> del Art. 41 define las excavaciones como “las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos...” y en los párrafos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> se definen lo que debe entenderse por prospecciones arqueológicas y hallazgos casuales. En el Art. 42 se regula el Régimen Jurídico de las excavaciones y prospecciones y concluye el Art. 44-1.<sup>o</sup>

señalando que: “Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar...”.

Se recoge en la meritada sentencia, que ninguna duda podía haber respecto a que el conjunto funerario de Can Partit había sido alumbrado mediante excavación oficial autorizada legalmente, por lo que sin ningún lugar a dudas podía incluirse dentro de la enumeración contenida en el Art. 1 de la Ley 16/1985.

También se alegaba por las defensas de los acusados que en el caso de autos no se daba uno de los elementos esenciales, que configura el delito de daños, es decir “la ajencidad” respecto de los acusados, sujetos activos del delito, al ser éstos titulares de dicho solar. Sin embargo rebate la sentencia dictada por la Audiencia dicho argumento, alegando que si se da tal requisito —al tratarse de una excavación arqueológica donde han aparecido restos que denotan la gran importancia de lo hallado— tiene la consideración de bien perteneciente al Patrimonio Histórico.

En cuanto a la calificación jurídica, la sentencia dictada entró también en el examen de si se podía aplicar o no la agravante establecida en el Art. 563 bis a) del Código Penal, que establece una agravación de la pena a los hechos punibles comprendidos en dicho título del Código Penal, atendidas “las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevara, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico artístico o cultural”. Sin embargo la Sala consideró que no procedía la aplicación de la agravante —solicitada por la acusación particular— por carecer de delimitación la necrópolis del Puig des Molins, en la fecha en que ocurrieron los hechos, pues ésta se llevó a cabo a partir del Real Decreto 1.374/87 de 10 de Noviembre que dotó de certeza identificativa al área o perímetro sobre el que la Ley de P.H.E. desplegaba los efectos normativos anejos a tal consideración.

La sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con la consiguiente interposición del Recurso de Casación ante la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, recayendo en el mismo sentencia, en fecha 3 de Junio de 1.995, en virtud de la cual únicamente se admitió uno de los once motivos de casación alegados por la defensa de los acusados, rebajándose la pena impuesta a éstos de 4 años de prisión menor a la de 1 año de prisión menor y confirmándose en los restantes extremos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Ma-

Ilorca.

Dicha sentencia por su carácter "ejemplarizante", por un lado constituye un importante precedente jurídico para la defensa del Patrimonio Arqueológico de todo el Estado y por otro, un toque de atención para que exista una mayor concienciación

ciudadana que asegure que los bienes arqueológicos sean respetados, defendidos y protegidos contra las agresiones incontroladas de quienes anteponen sus intereses especulativos y privados a los intereses colectivos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO IBÁÑEZ, M.<sup>a</sup> DEL R. (1992): *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Edit. Civitas. Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. (1989): *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Edit. Civitas. Madrid.
- ANÓNIMO (1985): *Trobada i destrucció del hipogeus del carrer León a la ciutat d'Eivissa*. Informes del Servei de Patrimoni Històric-Artístic/2. Govern Balear. Palma de Mallorca.
- BENÍTEZ DE LUGO Y GULLÉN, F. (1988): *El Patrimonio Cultural Español. (Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales)*. Edit. Comarcas. Granada.
- COSTA, B. (1987): Las excavaciones arqueológicas realizadas en la Vía Romana (Can Partit). *Anuario de Ibiza y Formentera*: 99-103.
- COSTA, B. (1988): Los enterramientos de Can Partit (Necrópolis Puig des Molins), Ibiza (Balears): Una pérdida irreparable del Patrimonio Arqueológico. *Espacios Europeos*, 6: 52-56.
- COSTA, B. (1991): *Las excavaciones arqueológicas en el solar n.º 38 de la Vía Romana (Can Partit). Nuevos datos para el conocimiento de la necrópolis del Puig des Molins*. I-IV Jornadas de Arqueología Fenicio-Púnica. Trabajos del Museo Arqueológico de Ibiza, 24. Ibiza.
- COSTA, B. (1994): *Ebese colonia de los cartagineses. Algunas consideraciones sobre la formación de la sociedad púnico-ebusitana*. VIII Jornadas de Arqueología Fenicio-Púnica. Trabajos del Museo Arqueológico de Ibiza, 33. Ibiza.
- COSTA RIBAS, B.; FERNÁNDEZ, J. H. (1990): El Patrimonio arqueológico de las islas Pitiusas. Consideraciones en torno a la problemática de su defensa y conservación. *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 46: 279-297.
- COSTA RIBAS, B.; FERNÁNDEZ, J. H.; GÓMEZ BELLARD, C. (1991): Ibiza Fenicia: La primera fase de la colonización de la isla (siglos VII y VI a.C.). *II Congreso Internazionale di Studi Fenici e Punici*, vol. II, Roma: 759-795.
- FERNÁNDEZ, J. H. (1992): *Excavaciones en la necrópolis del Puig des Molins (Eivissa). Las campañas de D. Carlos Román Ferrer: 1921-1929*. Trabajos del Museo Arqueológico de Ibiza, 28-29. Ibiza.
- FERNÁNDEZ, J. H.; GURREA, R.; MIGUELEZ, C.; COSTA, B. (1984): *Excavaciones de urgencia en Eivissa. Excavaciones arqueológicas en la C/ León, 10-12*. Ibiza.
- GARCÍA ESCUDERO, P.; PENDAS GARCÍA, B. (1986): *El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Ministerio de Cultura. Madrid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1989): *Legislación sobre Patrimonio Histórico Español*. Edit. Tecnos. Madrid.
- GÓMEZ BELLARD, C. (1984): *La necrópolis del Puig des Molins (Ibiza). Campaña de 1946*. Excavaciones Arqueológicas en España, 132. Ministerio de Cultura. Madrid.
- MAÑÁ DE ANGULO, J. M.<sup>a</sup> (1948): Excavaciones arqueológicas en el Puig des Molins (Ibiza). Campaña de 1946. *III Congreso Arqueológico del Sudeste Español*, Cartagena: 202-209.
- RAMON, J. (1978): Necrópolis del Puig des Molins: Solar núm. 40 del carrer de la Vía Romana de la ciutat d'Eivissa. *Fonaments*, 1: 65-83.
- RAMON, J. (1979): Els materials d'un hipogeu a l'extrem N.O. de la necrópolis del Puig des Molins. *Eivissa*, 9 (3ª época): 18-20.

